**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**Introducción.**

Concurro con mi voto a la Sentencia del epígrafe[[1]](#footnote-1), por ende, desestimando la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos internos interpuesta en autos por el Estado[[2]](#footnote-2), pero no por la razón en ella invocada, sino por la que se señala en este escrito.

En la Sentencia expresamente se indica que la Corte “constata que la petición presentada el 31 de octubre de 1994 fue remitida al Estado el 13 de marzo de 1995, fecha en la que la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de 90 días a efectos de que emitiera las observaciones correspondientes en cuanto a la etapa de admisibilidad de la petición” y que “(s)in embargo, luego de la presentación de varios escritos, el 28 de mayo de 2004, durante el procedimiento de admisibilidad, el Estado hizo llegar a la Comisión sus observaciones respecto al no agotamiento de los recursos internos”. En razón de ello, concluye que “(p)or ende, la excepción preliminar fue opuesta en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión.”[[3]](#footnote-3)

Tal como lo ha señalado en otras oportunidades[[4]](#footnote-4) y a contrario de lo que se afirma en la Sentencia, el momento procesal oportuno para interponer la excepción por falta de previo agotamiento de los recursos internos, es, en criterio de quién suscribe, en el primer escrito en que el Estado responde a la petición inicial formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-5) y que dio inicio al caso y no después.

Es decir, teniendo en cuenta que el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito que debe cumplir el peticionario en la mencionada petición inicial o que debe señalar en ella que no procede agotarlos, consecuentemente corresponde al Estado presentar, en su primer escrito en el procedimiento que se sigue ante la Comisión, la correspondiente excepción por falta de agotamiento previo de los recursos internos, es decir, lo debe hacer al responder o formular sus observaciones a dicha petición si no está de acuerdo con lo que señala o si en ella nada se expresa sobre el particular.

1. **La regla del previo agotamiento de los recursos internos.**

Como cuestión previa, procede recordar que la señalada regla del previo agotamiento de los recursos internos es un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano eventualmente le ordene, luego de un proceso, lo mismo. La aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención[[6]](#footnote-6) y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más prontamente, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana.

Igualmente es menester tener presente que el *efecto útil* de dicha regla es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos si ellos han sido violados. Pero además, la referida regla significa que, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado ante la respectiva jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional interamericana para que le ordene a aquél cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones.[[7]](#footnote-7)

Por ende, es por tales motivos que la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por una parte, responde al carácter coadyuvante o complementario que la jurisdicción interamericana tiene respecto de la jurisdicción nacional[[8]](#footnote-8) y por la otra, está establecida primero y principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos.

1. **La petición inicial.**

Pues bien, teniendo en cuenta que la referida petición es calificada como “*presentada*” por el artículo 46 de la Convención[[9]](#footnote-9), es decir, tal como lo es en ese instante y no en cuanto a lo que haya acontecido posteriormente y que el propio Reglamento de la Comisión indica que las peticiones se presentan en la Comisión[[10]](#footnote-10), le corresponde a la Secretaría de la Comisión pronunciarse sobre ella antes de dar traslado de la misma al Estado.[[11]](#footnote-11) Y al hacerlo, debe verificar que la petición cumpla con los requisitos establecidos[[12]](#footnote-12), entre ellos, que contenga “(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.” Y si “tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.”

Ahora bien, de acuerdo al antes referido Reglamento, “(s)i una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en …(él) , la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.[[13]](#footnote-13) De modo, pues, que si en la petición no se proporciona “(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo”, la Secretaría de la Comisión “podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.

Es evidente, entonces, que en la aludida petición inicial debe informarse que ya se ha cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos o que no corresponde que se cumpla.

Procede, igualmente, indicar que hay una razón adicional para sostener lo anterior. Ella es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) del texto convencional, el plazo para presentar la petición se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva. Evidentemente, ésta debe ser de las autoridades o los tribunales nacionales y versar sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por lo tanto, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que, por tanto, implica que, al momento de ser aquella “*presentada*”, éstos deben haber estado agotados. Después de ello, la facultad del peticionario de indicar el cumplimiento del mencionado requisito o de que no procedía hacerlo, precluye.

1. **La contestación u observación del Estado.**

En consecuencia, solo una vez que la Secretaría de la Comisión, actuando en representación de ésta, comprueba que la petición reúne todos los requisitos exigidos y acepta, “en principio”, su admisibilidad, le da traslado de la misma al Estado.[[14]](#footnote-14) En este sentido, aquella realiza un primer control de convencionalidad de la petición, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención para poder ser “*presentada*”.

En mérito del traslado concedido y según lo dispone el ya citado Reglamento, el Estado debe, a su turno y dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha de la petición “*presentada*”, formular sus observaciones o contestar a la misma. En tal escrito, el Estado puede, entonces, si no comparte la afirmación contenida en la petición en orden a que se han agotado previamente los recursos internos o que no procedía que se agotaran o si en ella nada se afirma sobre el particular, presentar, en ese momento y no en otro, la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos internos. La respuesta del Estado debe, consecuentemente, referirse a la petición “*presentada*” y no a otra. Así, entonces, es en ese instante en que se traba la *litis* sobre la materia y no después.

Todo ello, por cierto, sin perjuicio que posteriormente y de conformidad a lo indicado el citado Reglamento, el Estado y el peticionario presenten, a invitación de la Comisión y ello dentro de otro plazo que disponga, otras observaciones sobre la admisibilidad.[[15]](#footnote-15)

Pues bien, el Estado debe presentar la citada excepción al momento de responder o contestar a la petición inicial luego del traslado que se le ha concedido al efecto, no solo porque así se desprenda de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión, sino principalmente porque, de no hacerlo allí y empleando los términos de la Sentencia, “se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal”.[[16]](#footnote-16) Esto es en mérito de que, tal como igualmente lo expresa aquella, “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.[[17]](#footnote-17)

Obviamente, respecto a lo manifestado en la Sentencia no solo habría que reiterar, por una parte, que la aludida regla no solo está concebida en interés del Estado sino también y fundamentalmente de la víctima de la violación del derecho humano de que se trate y por la otra, que la referencia a lo que aquella estima como el momento procesal oportuno para presentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, a saber, “durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión”, puede que no siempre corresponda al instante en que el Estado presenta su primer escrito, luego del traslado que se le ha hecho de la petición inicial, formulando respecto de ésta, su contestación o sus observaciones.

1. **La admisibilidad.**

Con relación a lo expuesto, procede distinguir, como lo hace el Reglamento de la Comisión, entre la presentación de la petición y su admisibilidad. Efectivamente, cabe recordar que “(s)i la Comisión actuando inicialmente a través de su Secretaría, acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición”[[18]](#footnote-18); que “(l)as partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días” y que “(d)e recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.”[[19]](#footnote-19) Nótese que la norma reglamentaria alude a “observaciones finales” de ambas partes y no a que en ese momento el peticionario presente la petición o la complete o que el Estado interponga la excepción por falta de agotamiento previo de los recursos internos.

Por lo tanto, lo anterior implica que si bien el procedimiento de admisibilidad de la petición cubre desde el momento en que se presenta la petición ante la Comisión y se le da trámite hasta el instante en que aquella se pronuncia sobre la misma, él contempla dos fases. En la primera, por una parte, la petición puede ser “en principio” admitida por la Comisión, actuando a través de su Secretaría, sin que tal resolución importe, empero, un prejuzgamiento “sobre la decisión que en definitiva adopte… sobre la admisibilidad de la” misma[[20]](#footnote-20), y por la otra parte, en razón de esa aceptación, le da traslado al Estado para que se pronuncie o presente información sobre ella. Y en el segundo, la Comisión se pronuncia en “definitiva” sobre la admisibilidad de la petición inicial considerando, además de ésta, la correspondiente respuesta u observación del Estado y las otras observaciones presentadas con posterioridad y a invitación de la Comisión por las partes.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia en definitiva sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación de esta última.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos. Lo que deduce de él es más bien que la resolución definitiva que la Comisión debe adoptar al respecto constituye un segundo y definitivo control de convencionalidad de la petición, puesto que confronta a ésta con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que lógicamente pudo y debe haber cumplido únicamente cuando ella tuvo lugar, vale decir, cuando fue “*presentada*”. Ciertamente, para tal propósito, ello lo que debe realizar a la luz de lo señalado tanto en la petición inicial y en la pertinente contestación u observación del Estado como en las observaciones posteriores de las partes.

1. **Consecuencias.**

En la eventualidad que se acepte, como lo hace la Sentencia, que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos puede cumplirse después de presentada la petición inicial ante la Comisión y, consecuentemente, que también el Estado podría interponer la correspondiente excepción con posterioridad a su contestación u observación a aquella, podría acontecer que un mismo caso sea abordado simultáneamente por la jurisdicción nacional y por la jurisdicción interamericana, con lo que ésta, además de que no sería, como lo contempla la Convención en su Preámbulo, “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, podría ser utilizada como una indebida presión sobre la jurisdicción interna.

Pero, adicionalmente, si se aceptase sea que el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición lo fuese con relación a lo que hubiere acontecido con posterioridad a la misma y a la correspondiente contestación del Estado sea que éste pudiese interponer la excepción del previo agotamiento de los recursos internos incluso en el instante previo al señalado pronunciamiento, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, para que o bien se eleven peticiones ante la citada Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que ello se pueda lograr posteriormente, o bien se haga valer la citada excepción muy próximamente a la resolución sobre esta última, afectándose así, en ambas hipótesis, el indispensable equilibrio procesal, al dejar sea al Estado sea al peticionario en la indefensión, al no poder el primero interponer con el debido tiempo la pertinente excepción preliminar o al no poder el segundo contestar, también con el debido tiempo, esta última.

Asimismo, en tales eventualidades se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la oportunidad para cumplir con el requisito en cuestión o para contestarlo, en definitiva no dependería de la víctima o del peticionario, en la primera eventualidad, o del Estado en la segunda, y siempre conforme a una regla igual válida para todos los casos, sino de la decisión discrecional, que en ocasiones podría ser catalogada de arbitraria, que la aludida Comisión adopte al resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de cada petición, lo que en muchas ocasiones acontece bastante tiempo después de su presentación.

**Conclusión.**

En suma, en el presente escrito se estima que el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido antes de la presentación ante la Comisión de la petición inicial que da origen al caso en el sistema interamericano de derechos humanos y que de ello así debe informarse en esta última. Asimismo, se considera, consecuentemente, que es al responder por primera vez a dicha petición, que el Estado debe plantear la correspondiente excepción, si no concuerda con la afirmación contenida en la misma en orden a que se cumplido con dicho requisito o que no procedía hacerlo o si en ella nada se expresa sobre el particular.

En resumidas cuentas, por lo expuesto, no se comparte el fundamento de lo resuelto en el Resolutivo 2 de la Sentencia en cuanto a que la citada “excepción preliminar fue opuesta en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión”[[21]](#footnote-21). La circunstancia de que se acepte, en tanto “momento procesal oportuno”, aquél en el que el Estado interpuso por primera vez en autos tal excepción, es decir, nueve años después de haber sido notificado de la petición inicial, sin que la haya planteado en escritos presentados con anterioridad en el mismo procedimiento seguido ante la Comisión, pudiéndolo y debiendo hacerlo, a todas luces no se condice con la lógica o el espíritu que inspira a lo previsto en el artículo 46 de la Convención ni tampoco con lo expresamente contemplado en el propio Reglamento de la Comisión, el que debe considerarse como expresión de la interpretación de aquella disposición convencional por parte del mencionado órgano interamericano.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En adelante “la Sentencia”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resolutivo 2: “Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 35 de la presente Sentencia.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Párr. 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi*,* Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, *Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* y Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).* [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante “la Comisión”. [↑](#footnote-ref-5)
6. Art. 1.1 de la Convención: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-6)
7. Art. 63.1 de la Convención: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” [↑](#footnote-ref-7)
8. 2º párr. del Preámbulo de la Convención: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” [↑](#footnote-ref-8)
9. **“** 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

   a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

   b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

   c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

    d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

    2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

    a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

    b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción

   interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

    c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

   Reglamento de 1980, vigente a la época de este caso. El actualmente vigente es de 2003. En lo sucesivo, cada vez que se aluda al Reglamento lo será el de 1980, agregándose, en la nota a pie de página correspondiente, el correspondiente artículo del Reglamento de 2003. [↑](#footnote-ref-9)
10. Reglamento de 1980. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 27 del Reglamento de 1980: “(Tramitación inicial) 1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.”

    2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

    3. Si la Secretaria tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.”

    Art. 26 del Reglamento de 2003: “Revisión inicial.

    1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

    2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

    3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Art. 29 del Reglamento de 1980: “(Requisitos de las peticiones) Las peticiones dirigidas a la Comisión, deberán contener:

    a. El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciantes; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio legal o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

    b. Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y la fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

    c. La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes de ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

    d. Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.”

    Art.28 del Reglamento de 2003. “Requisitos para la consideración de peticiones.

    Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

    1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;

    2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;

    3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;

    4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

    5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

    6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

    7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

    8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y

    9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Art. 30 del Reglamento de 1980:” (Omisión de requisitos) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisible o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.”

    Art.29.3 del Reglamento de 2003: “Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.” [↑](#footnote-ref-13)
14. Art 31 del Reglamento de 1980: “(Tramitación inicial)

    1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaria, recibirá y tramitara las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

    a. Dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación;

    b. Acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento;

    c. Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

    2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

    3. La Solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

    4. Al transmitir al gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

    5. La información solicitada debe ser suministrada lo más pronto posible, dentro de 120 días a partir de la fecha del envío de la solicitud;

    6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

    7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

    8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.”

    Art. 30 del Reglamento de 2003: “Procedimiento de admisibilidad.

    1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

    2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

    3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

    4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

    5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

    6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

    7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.” [↑](#footnote-ref-14)
15. “Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.” [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.*** ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314,**párr. 21. [↑](#footnote-ref-16)
17. Párr. 24. [↑](#footnote-ref-17)
18. Art.30.2 del Reglamento de 2003:“La solicitud de información al Estado (al transmitirle las partes pertinentes de la petición) no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.” [↑](#footnote-ref-18)
19. Art.30.5 del Reglamento de 2003: Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento”.

    Art.30.6 del Reglamento de 2003: “Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.” [↑](#footnote-ref-19)
20. Nota 14. [↑](#footnote-ref-20)
21. Párr.26. [↑](#footnote-ref-21)